

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS**  
**UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES**  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: ACUERDASE ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO, ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN AVICOLA.**

<b>DOCUMENTO: A. M.</b>	<b>FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 5 / MAYO /05</b>
<b>TOMO:</b>	<b>EJEMPLAR: 69</b>
<b>PAGINAS: 3, 4, 5</b>	<b>FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 20 / MAYO / 05</b>
<b>CONFRONTADO POR: MYNOR GARCÍA / YANINA REBULLA</b>	

## **ACUERDO MINISTERIAL No. 131-2005**

**Edificio Monja Blanca:** Guatemala, 1 de abril de 2005.

### **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Estado, por mandato constitucional, debe velar porque la alimentación y nutrición de la población reúnan los requisitos mínimos que contribuyan a la conservación de la salud.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación, es el rector de las actividades productivas orientadas al desarrollo del sector agropecuario, y siendo la avicultura parte de éstas, es importante establecer los mecanismos que contribuyan a proteger, conservar y mejorar la condición sanitaria avícola del país, promoviendo con ello el intercambio comercial

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 6 literal a) de la Ley de Sanidad Vegetal y animal, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se encuentra facultado para elaborar las normas que hagan efectivo el cumplimiento de dicha ley.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la Republica y sus reformas; 6 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998 y sus reformas; 6, literales a, c, d, j, 20 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la Republica.

## **ACUERDA:**

### **ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO, ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE PRODUCCION AVICOLA.**

#### **CAPITULO I REGISTRO DE UNIDADES DE PRODUCCION AVICOLA**

**ARTICULO 1. OBJETO.** Quedan obligadas a registrarse en el Programa Nacional de Sanidad Avícola, denominado en adelante PROSA, de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación las personas individuales y jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en operar unidades de producción avícola.

**ARTICULO 2. AMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN.** El presente acuerdo aplica a todas las personas individuales y jurídicas, nacionales o extranjeras interesadas en operar unidades de producción avícola dentro del territorio nacional.

**ARTICULO 3. DEFINICIONES.** Para la interpretación del presenta acuerdo se establecen las siguientes:

**AVES:** Incluye aves domesticas y silvestres.

**ESCRETAS DE AVES:** Es todo excremento de origen aviar e incluye las plumas, camas y resto de alimentos.

**MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**PRODUCTO:** Obtención del fin principal de la explotación de las aves, tales como: carne, huevo de mesa, huevo fértil, pollitos recién nacidos y pollitas recién nacidas.

**PROFESIONAL RESPONSABLE:** Médico Veterinario o Licenciado en Zootecnia, colegiado activo, responsable de las actividades de las unidades de producción avícola autorizado por el MAGA.

**PROSA:** Programa Nacional de Sanidad Avícola de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**SUBPRODUCTO:** Obtención de un bien procedente de un producto principal, el cual sufre modificación por proceso industrial.

**UNIDAD:** Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**UNIDAD DE PRODUCCION AVICOLA:** Área, sitio, lugar o establecimiento en el cual se realizan actividades de: Producción, engorde, de reemplazo y postura de aves, así como para la incubación y producción de huevos libre de patógenos. Incluye productos y subproductos.

## **CAPITULO II**

### **REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y RENOVACION DEL REGISTRO DE UNIDADES DE PRODUCCION AVICOLA**

**ARTICULO 4. REQUISITOS DOCUMENTALES.** Todas las personas individuales o jurídicas interesadas en operar y las que operen unidades de producción avícola deben ser registradas y presentar al PROSA la siguiente documentación:

- 1) Formulario de solicitud o de renovación de las unidades de producción, proporcionado por el PROSA, en el cual se consigne el nombre y firma del propietario o representante legal, según corresponda.
- 2) Fotocopia legalizada de la escritura pública de constitución de sociedad, en caso de ser persona jurídica.
- 3) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente, únicamente si es persona jurídica.
- 4) Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa. En el caso de sociedades mercantiles también fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad.
- 5) Fotocopia de la cedula de vecindad si es persona individual.
- 6) Dictamen favorable de la inspección de la unidad de producción avícola, emitido por el personal del PROSA.
- 7) Nombramiento del profesional responsable por parte del propietario o representante legal de la unidad de producción avícola, cuando la misma cuente con un numero igual o mayor de veinticinco mil (25,000.00) aves de engorde, reemplazo o de postura, unidades de incubación igual o mayor de cinco mil (5,000.00) huevos por ciclo de eclosión, unidades de reproducción igual o mayor de cinco mil (5,000.00) aves, unidades de producción avícola de aves de ornato, silvestres y de combate, igual o mayor de mil (1000.00)

**ARTICULO 5. REQUISITOS TECNICOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTALACIONES DE LAS UNIDADES DE PRODUCCION AVICOLA.** Toda unidad de producción avícola, debe cumplir con los requisitos técnicos siguientes:

- 1) Ubicación y descripción general de la unidad de producción y tipo de producción a la que se dedica.
- 2) Capacidad Instalada.
- 3) Con diseño y construcción, ventilación, fuentes de agua, conservación, y transporte del alimento, condiciones y manejo del equipo y utensilios.
- 4) Todos los galpones o galeras deben estar completamente circulados con materiales que restrinjan el ingreso de aves silvestres y otros animales.
- 5) Las unidades de producción especializadas en incubación deberán cumplir con todos los requisitos anteriores y además deberán contar con las siguientes áreas:
  - a) Sala de recepción de almacenamiento de huevos.
  - b) Sala de incubación.
  - c) Sala de nacimientos.

- d) Además podrá contar opcionalmente con sala de vacunación y sexado.
- e) Contar con áreas específicas para el lavado de utensilios y para manejo de desechos.
- f) Contar con registro de recepción y procedencia de huevos y entrega de aves.

Al personal de PROSA, que realice la inspección en la unidad de producción avícola, debe facilitársele copia de planos de las instalaciones y de flujogramas relacionados.

**ARTICULO 6. REQUISITOS DE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD.** Todas las unidades de producción avícola deben cumplir con las siguientes medidas de bioseguridad para evitar el ingreso de patógenos:

- 1) programas sanitarios.
- 2) Programas de control de roedores y vectores.
- 3) Programas de manejo y proceso de desechos sólidos y líquidos. Además deberá contar con métodos para el tratamiento sanitario de cadáveres aprobados por el PROSA.
- 4) Mantener registros de ingreso y egreso de personas, medios de transporte, de inspección sanitaria, producción y movilización, monitoreos serológicos, y microbiológicos, según corresponda.
- 5) Buenas practicas higiénico-sanitarias y de desinfección de medios de transporte u otros artículos que ingresen y egresen de la unidad de producción.
- 6) Para el caso de plantas de incubación de huevos, estos deben ser sometidos previamente al proceso de sanitización.
- 7) Otros lineamientos sanitarios que el PROSA establezca.

**ARTICULO 7. REQUISITOS SOBRE DISTANCIA ENTRE UNIDADES DE PRODUCCION.** Las distancias entre las unidades de producción avícola, que inicien operaciones, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) La ubicación entre cada una de las unidades de incubación, reemplazo, engorde y postura de aves, deben estar comprendidas en un radio no menor de tres kilómetros.
- 2) Las unidades de producción de aves y producción de huevos libres de patógenos, deben estar ubicadas en un radio no menor de cinco kilómetros de cualquier unidad de producción avícola: de reemplazo, engorde y postura.

**ARTICULO 8. SOLICITUD DE RENOVACION DE REGISTRO.** Toda solicitud de renovación de unidades de producción avícola deberá presentarla el interesado al PROSA con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento, la cual será resuelta por el personal del PROSA, previo cumplimiento de los requisitos descritos en el presente Acuerdo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, posterior a su recepción.

**ARTICULO 9. DEL REGISTRO DE LAS UNIDADES DE PRODUCCION AVICOLA.** El personal del PROSA al momento de registrar o renovar el registro de una unidad de producción, debe consignar en la base de datos la siguiente información:

- 1) Numero de registro otorgado según su actividad.
- 2) Fecha de registro y de vencimiento de este.
- 3) Nombre, razón o denominación social y dirección (departamento, municipio, aldea, caserío y cantón).
- 4) Nombre del propietario.
- 5) Nombre del representante legal.
- 6) Nombre del profesional responsable, cuando proceda.
- 7) Numero de aves del establecimiento, su estirpe y edad.

**ARTICULO 10. VIGENCIA Y RENOCACION DEL REGISTRO.** La vigencia del registro, será de cinco años, renovable por periodos iguales a solicitud del interesado, previa inspección técnica y dictamen favorable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 11. ACTUALIZACION DE INFORMACION DEL REGISTRO.** Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que operen unidades de producción avícola deben informar por escrito en un periodo no mayor de treinta (30) días de operado cualquier cambio de la condición del registro o renovación del registro.

### **CAPITULO III DIAGNOSTICO**

**ARTICULO 12. DIAGNOSTICO.** El propietario, representante legal, encargado o profesional responsable de las unidades de producción avícola, quedan obligados a reportar los resultados de los exámenes de análisis y pruebas de diagnosticas de laboratorio, conforme los requerimientos, especificaciones y metodologías establecidos por el PROSA.

### **CAPITULO IV VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA**

**ARTICULO 13. REPORTE DE ENFERMEDADES:** Todos los propietarios, representantes legales, encargados o profesionales responsables de las unidades de producción avícola, quedan obligados a reportar al PROSA, las enfermedades de las aves de declaración obligatoria, de aquellas que presenten carácter epidémico o sean de riesgo para la salud humana.

**ARTICULO 14. REGISTROS EPIDEMIOLOGICOS.** El personal del PROSA debe mantener los registros y bases de datos que contengan información sobre comercialización de aves vivas, vacunaciones efectuadas, tratamientos, recomendaciones técnicas, monitoreos serologicos, pruebas diagnosticas, enfermedades y su mortalidad u otros aspectos vinculados con la vigilancia epidemiológica realizada en las unidades de producción avícola, con finalidad

de establecer medidas sanitarias de prevención, control y erradicación de las enfermedades.

**ARTICULO 15. INSPECCIONES A LAS UNIDADES DE PRODUCCION AVICOLA.** Todos los propietarios o representantes legales encargados o profesionales responsables de las unidades de producción avícola, deberán permitir al personal del PROSA, que realice inspecciones a las unidades de producción avícola, cuando lo considere necesario, para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

## **CAPITULO V PROHIBICIONES**

**ARTICULO 16. PROHIBICIONES. Queda prohibido:**

- 1) Utilizar cartones usados, utilizados como separadores de huevos o para el transporte de pollitos de un día, que sean de materiales que no permitan su desinfección.
- 2) El ingreso de personas particulares a las unidades de producción avícola, que no cumplan con las medidas de bioseguridad aprobadas por el PROSA para dar cumplimiento al presente acuerdo.
- 3) Operar unidades de producción avícola sin contar con registro vigente ante el PROSA, de la unidad de normas y regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- 4) Transportar excretas de aves dentro del territorio nacional que no cuenten con autorización sanitaria por parte del personal del PROSA o por los profesionales responsables, tomando como base la condición zoonosanitaria de la zona de origen a la zona de destino.
- 5) Operar unidades de producción avícola sin contar con los servicios de un profesional responsable, cuando corresponda.
- 6) Realizar análisis y prueba de diagnóstico de laboratorio, que no cumplan con los requerimientos, especificaciones y metodologías establecidos por el PROSA.

## **CAPITULO VI SANCIONES**

**ARTICULO 17. SANCIONES.** Por violación a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial se impondrán las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Numero 36-98 del Congreso de la Republica, que resulten aplicables.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 18.** Las unidades de producción avícola que operan en el territorio nacional previo a la emisión de este Acuerdo, deberán registrarse provisionalmente cumpliendo con el artículo 4 del presente Acuerdo y quedan obligadas a cumplir en un plazo no mayor de (1) año con los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, para obtener el registro definitivo.

**CAPITULO VIII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 19. VALIDEZ.** Son validos los registros de las unidades de producción avícola, otorgados por parte del PROSA, con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Acuerdo.

**ARTICULO 20. OTORGAMIENTO DEL REGISTRO.**

El otorgamiento o renovación del registro de la unidad de producción avícola por parte del PROSA, no exime que el interesado cumpla con otros requisitos de ley.

**ARTICULO 21. DEROGATORIA.** Se deroga totalmente el Acuerdo Ministerial No. 615-2004 de fecha nueve de enero de dos mil cuatro y los artículos 47, 48 y 49 del Acuerdo Ministerial No. 625-2004 de fecha trece de enero de dos mil cuatro.

**ARTICULO 22. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empieza a regir quince días después de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNIQUESE,**

---

Ing. ALVARO AGUILAR PRADO  
**Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación**

---

Ing. Ricardo Santacruz  
**Viceministro de Ganadería Recursos Hidrobiológicos y Alimentación**